

**--- RESOLUCIÓN: 23 (VEINTITRÉS)**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (11) once de febrero de dos mil (2021) veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el toca **25/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Reivindicatorio, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* ; y,-----

**----- R E S U L T A N D O -----**

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO. La parte actora el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\* , probó parcialmente su acción deducida y la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no acreditaron sus excepciones, en consecuencia:***

***SEGUNDO. Ha procedido el presente juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo tanto.***

***TERCERO. Se declara que \*\*\*\*\* es propietario del inmueble identificado como lote de terreno número \* , de la manzana \*\* , ubicado en la Calle \*\*\*\*\* , número \*\* , del hoy denominado \*\*\*\*\* , Tamaulipas, con una superficie de \*\*\*\*\* M2 (\*\*\*\*\*), con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE: En \*\*\*\*\* metros con lote \*., AL SUR En \*\*\*\*\* metros con lote \*\* , AL ESTE. En \*\*\*\*\* metros con Fracción del lote \* y fracción del lote \* . AL OESTE: En \*\*\*\*\* metros con calle \*\*\*\*\* , por lo que se condena a los demandados a la entrega física y***

*material de dicho bien inmueble. Por cuanto hace a la prestación reclamada en el inciso IV) de la promoción inicial de demanda se declara improcedente por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

*CUARTO. Sin que se condene a la parte demandada al pago de las costas en esta instancia, por los motivos expuestos en el considerando que antecede.*

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.*

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, el Codemandado \*\*\*\*\* como Representación Común de la Parte Demandada, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido por el juez en ambos efectos mediante proveído de veinte de octubre de dos mil veinte. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio \*\* de once de enero del año en curso. Por acuerdo plenario de veintiséis del citado mes y año fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca al siguiente día, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima les causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** El codemandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de Representante Común de la parte demandada, manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito recibido en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles el quince de octubre de dos mil veinte, que obra agregado al presente toca a fojas 8 a la 46, y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:-----

**“AGRAVIOS**

*Previamente se alegan violaciones procesales esenciales, por lo que esa Sala cuenta con la facultad de estudiarlas conforme al artículo 18 Y 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y los siguientes criterios:*

***VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (SALVO EN AQUELLOS A LOS QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO). DEBEN IMPUGNARSE EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DEL RECURSO ORDINARIO Y SI ÉSTE ES IMPROCEDENTE, TIENEN QUE INVOCARSE EN LA APELACIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PARA IMPUGNARLAS EN AMPARO DIRECTO. (Se transcribe).***

***VIOLACION PROCESAL EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES. SI EL JUEZ DE PRIMER GRADO LA ANALIZA, EN VIRTUD DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Y POSTERIORMENTE, VÍA APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE EXPRESAN AGRAVIOS SOBRE EL MISMO TEMA, NADA IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA LOS EXAMINE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). (Se transcribe).***

***En el caso particular es ostensible, indefectible las violaciones directas a las formalidades ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, NUESTRO DERECHO DE OPOSICIÓN Y PROBATORIO Y que dejaron a los demandados en total y absoluto ESTADO DE INDEFENSIÓN Y que patentiza la parcialidad del A Quo sin atender la causa petendi; esto es***

*así, porque evidentemente afectó el resultado de la resolución la desestimación de la CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE EN FORMA PERSONALÍSIMA A CARGO DEL ACTOR Y NO POR CONDUCTO DE APODERADO Y consta en autos que los codemandados ofrecieron la PRUEBA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE EN FORMA PERSONALÍSIMA a cargo del ACTOR, y el Juez primigenio acordó positivamente a la petición textualmente: (Se transcribe).*

*El anterior auto no fue recurrido por ninguna de las partes y quedó firme, sin embargo, de manera suspicaz el apoderado de la actora exhibió un “comprobante médico” para justificar la ausencia del actor al desahogo de las pruebas CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE, por lo que al percatarse la parte demandada de que el justificante médico exhibido era turbio, confuso, anormal, sospechoso y no se había MANIFESTADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LA CAUSA DE SU INCOMPARECENCIA, se objetó el mismo y se solicitó:*

- 1.- La ratificación del médico emisor del justificante.*
- 2.- Se girará oficio a la Secretaría de Salud del Estado para que especificara si existía el consultorio mencionado en la constancia médica exhibida.*
- 3.- El informe de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que informara si el actor había ingresado al país, ya que radica y es ciudadano Norteamericano y fue procesado penalmente por el Gobierno de los Estados Unidos.*
- 4.- Se manifestó que el médico que signaba el supuesto comprobante, estaba dado de alta en el padrón de afiliados del ISSSTE en el Estado de Guerrero.*
- 5.- Se declarara CONFESO A LA ACTORA.*

*Antagónico a lo solicitado, el A quo se abstuvo de ello y sin decoro, sin prudencia y opuesto al auto de fecha 21 de noviembre del dos mil diecinueve en el que ordenó la confesional y declaración de parte EN FORMA PERSONALÍSIMA, REVOCÓ SU PROPIO AUTO y determinó que la confesional se realizara por conducto del*

*representante legal mediante el auto de fecha 17 de enero del 2020 y que a la letra dice: (Se transcribe).*

*Por lo anterior los demandados promovieron el RECURSO DE REVOCACIÓN con fecha 21 de enero del 2020 y el 30 de enero del 2020, el A quo dictó sentencia relativa al recurso, obviando los argumentos expuestos, los principios y tratados internacionales alegados y para justificar la revocación de sus propios autos en su resolución sustenta en el siguiente e ilegal sofisma:*

*“...que se regulariza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles que establece que el Juez está facultado para de oficio subsanar los requisitos para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.”*

*Razonamiento que nada tiene que ver con revocar sus propios autos, violando los derechos humanos y garantías de una de las partes, además de ser contrario al artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que es claro y no deja lugar a dudas al decir:*

*ARTÍCULO 308.- (Se transcribe).*

*Nótese como además, en el auto de fecha 17 de enero del 2020, ni siquiera menciona lo relativo al desahogo de la prueba de “declaración de parte” pero se lleva a cabo por conducto del apoderado de la actora, cuando se ordenó en forma personalísima y no existe cuando menos un ilegal auto que revoque tal determinación como lo hizo con la confesional, y por lo tanto es innegable la violación al artículo 308 de la Ley Adjetiva. Las garantías de seguridad jurídica pretenden que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico a los individuos, por lo que resulta oprobiosa y contrario a derecho la resolución mencionada, que además viola en forma directa los principios de JUSTICIA Y ORDEN SOCIAL, CONTROL DE LEGALIDAD, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y SUB GARANTÍAS DE OPOSICIÓN Y PROBATORIA, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, IGUALDAD PROCESAL, DEBIDO PROCESO, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY y lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana de*

**Derechos Humanos que debe atenderse obligatoriamente con base en el PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD, pues evidentemente la resolución emitida es contraria al artículo 308 de la Ley Adjetiva Civil, amén de que no ordenó el desahogo de las pruebas ofrecidas relativas a la objeción realizada respecto del probable apócrifo justificante médico, contrariando el siguiente criterio JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO de nuestro máximo Tribunal:**

**REVOCACIÓN. (Se transcribe).**

**Por mayoría de razón es aplicable también el siguiente criterio:**

**JUICIO DE AMPARO. AL SER UN MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD, SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ALEGA UNA INADECUADA APLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE. (Se transcribe).**

**Pero las violaciones a la ley a las FORMALIDADES ESENCIALES, las normas procesales y la GARANTÍA DE AUDIENCIA de los demandados no terminaran ahí. Mediante auto de fecha 5 de febrero del 2020, y después de que se le hizo patente su parcialidad al Juzgador, determinó pasar el juicio a sentencia a petición de la parte actora, lo que generó nuevamente la oposición de los demandados porque no estaban desahogadas la prueba confesional ni declaración de parte, por lo que el Juzgador dicta nuevo acuerdo de fecha 7 de febrero del 2020, donde ordena la confesional y declaración de parte a cargo del apoderado de la parte actora, a pesar de que nada manifestó en su resolución de fecha 17 de enero del 2020, con relación a la declaración de parte y NUEVAMENTE se interpone recurso de revocación declarándolo improcedente y ordena además la declaración de parte a cargo de la actora por conducto de su representante legal, pero lo más impactante e ilegal es que determina que el periodo de alegatos YA TRANSCURRIÓ y textualmente dice:**

***"En cuanto al segundo de sus agravios se le hace saber que el periodo de alegatos concluyó el día 23 de enero del año en curso y toda vez que se ha regularizado el procedimiento resulta innecesario admitir a trámite el recurso de revocación que hace valer".***

***Lo anterior implica y presupone una violación directa, manifiesta, indudable, a las formalidades esenciales del procedimiento y a los artículos 169 y 170 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, lo cual también se le volvió a manifestar al A quo y se le indicó que no se acudiría al desahogo de las pruebas confesional y declaración de parte para no convalidar el acto ilegal y simplemente por auto de fecha 11 de febrero del 2020 tuvo por hechas las manifestaciones de los demandados, así nada más. Ahora resulta que el periodo de alegatos feneció, cuando el artículo 169 y 170 mencionados textualmente dicen:***

***ARTÍCULO 169.- (Se transcribe).***

***ARTICULO 170.- (Se transcribe).***

***En el caso concreto, como puede apreciar esa H. Sala, sin haber terminado el periodo de desahogo de pruebas, ya había concluido para el A quo el periodo de alegatos, lo cual es contrario a la ley procesal, a la propia constitución, a la lógica ya no digamos jurídica, a la lógica simple, es un tema básico en materia procesal y obviamente privó a los demandados su derecho a alegar, más aún, si el periodo de alegatos para el Juzgador concluyó el 23 de enero, tenía que pasar el expediente a sentencia. En ambos supuestos viola de forma indiscutible los artículos 169 y 170 de la Ley Adjetiva y las formalidades esenciales del procedimiento, siendo aplicable los siguientes criterios:***

***AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. (Se transcribe).***

***AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTIA. (Se transcribe).***

***ALEGATOS, SON PARTE ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO. (Se transcribe).***

***En el caso concreto las etapas del procedimiento son:***

**1.- Demanda y Contestación**

**2.- Ofrecimiento de pruebas**

**3.- Desahogo de pruebas**

**4.- Alegatos**

**5.- Sentencia**

**Pero para el A quo el orden es 1, 2, 4, 3, 5 esto es:**

**1. - Demanda y Contestación**

**2.- Ofrecimiento de Pruebas**

**3.- Alegatos**

**4.- Desahogo de pruebas**

**5.- Sentencia**

**Finalmente al emitir su sentencia el Juzgador se contradice con sus propias actuaciones al referir textualmente:**

**El primero de noviembre del año dos mil diecinueve se procedió a la apertura del periodo probatorio por el término de cuarenta días, divididos en dos periodos de veinte días cada uno, siendo el primero para el ofrecimiento de pruebas y el segundo para desahogar las pruebas admitidas, por lo que una vez fenecido ese periodo y su subsecuente de alegatos, el veinticuatro de febrero del año en curso se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:**

**Es evidente que la afirmación anterior es contraria a las actuaciones realizadas por el Juzgador como ya se demostró.**

**Otra violación al procedimiento es la relacionada con el tercero llamado a juicio, ya que el Juzgador ni siquiera declaró la rebeldía por no ofrecer pruebas, jamás se giró la cedula de notificación correspondiente notificándole personalmente la sentencia, bueno, ni siquiera como dice, por única ocasión como lo hizo a las partes demandadas, en el domicilio señalado en autos para que en el término de 10 días hábiles siguientes a su notificación realizara acciones correspondientes a obtener su firma electrónica y acceso al portal electrónico del órgano jurisdiccional, ni lo apercibió para el caso de no hacerlo y concluido el término se ordenarían las subsecuentes resoluciones mediante**

*estrados conforme al acuerdo general 15/20 del Tribunal y dictó la sentencia sin darle la oportunidad de expresar alegatos, NI LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE LA SENTENCIA AHORA RECURRIDA, siendo aplicables los siguientes criterios:*

***TERCERO LLAMADO A JUICIO. EL ALCANCE Y LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA LA SENTENCIA EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL, SON DIRECTAMENTE PROPORCIONALES AL GRADO Y NATURALEZA DEL INTERÉS QUE TIENE EL INTERVINIENTE. (Se transcribe).***

***COSTAS EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE CONDENAR AL TERCERO INTERESADO QUE, AL HABER ADQUIRIDO EL CARÁCTER DE PARTE, APELÓ EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA QUE LE DEPARÓ PERJUICIO Y QUE FUE CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, POR ACTUALIZARSE EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. (Se transcribe).***

*El artículo 926 y 18 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas textualmente dicen:*

***ARTÍCULO 926.- (Se transcribe).***

***ARTÍCULO 18.- (Se transcribe).***

*Por lo tanto esa H. Sala con todos los argumentos expuestos puede apreciar que queda acreditadas violaciones trascendentes procesales, un notorio descuido, actos y omisiones graves en cuanto a la aplicación de normas y jurisprudencia relativas al debido proceso dentro de los actos o resoluciones del órgano jurisdiccional recurrido.*

*Otra grave violación al procedimiento es que el Juzgador ordenó notificar personalmente la sentencia a las partes en el juicio primigenio y posteriormente notificó a los demandados que tenía el término de 10 días hábiles siguientes a su notificación realizara acciones correspondientes a obtener su firma electrónica y acceso al portal electrónico del órgano jurisdiccional, apercibidos que para el caso de no hacerlo y concluido el término se*

*ordenarían las subsecuentes resoluciones mediante estrados conforme al acuerdo general 15/20 del Tribunal.*

*Solo que da la casualidad de que notifica a los demandados LA SENTENCIA POR ESTRADOS, aplicando retroactivamente el acuerdo 15/20 QUE SÓLO APLICA PARA LAS SUBSECUENTES RESOLUCIONES”, REVOCANDO también sus propias determinaciones y violando en forma directa EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD, lo cual resulta ser un despropósito contrario a la legalidad e igualdad procesal, pues la ley procesal puede aplicarse retroactivamente si se hace dicha aplicación en beneficio y no en perjuicio de alguna persona y en materia procesal cuando la norma es previa, esto es, el acuerdo 15/20 del Tribunal es posterior a la emisión de la sentencia y del auto que ordena la NOTIFICACIÓN PERSONAL a las partes del juicio también, con lo que prácticamente se suprime un AUTO FIRME que ordena la notificación personal, por lo que se puede hablar de aplicación retroactiva del acuerdo en mención, pues se priva a los demandados con el referido acuerdo de sus derechos y garantías con la que ya se contaba en la Ley Procesal, esto es, la actuación del A Quo obra sobre el pasado y lesiona derechos adquiridos. Tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas normas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación ya que rigen para el futuro y no para el pasado; como sucede en el caso concreto, por lo que son eficaces los criterios ya mencionados y el siguiente:*

*REVOCACIÓN. (Se transcribe).*

#### **AGRAVIOS DE FONDO**

*La sentencia recurrida causa agravios en su totalidad a las partes demandadas, solicitando se tenga por reproducida como si se insertara en líneas con la finalidad de no ser prolijos, por respeto a esa H. Sala, por lo que sólo se transcribirán las partes medulares para su análisis.*

**PRIMER AGRAVIO:**

*El juzgado primigenio en sus considerando PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUATRO inicia y procede a estudiar la procedencia de la ACCIÓN REIVINDICATORIA, por lo que la determinación resulta incongruente y contradictoria con los criterios de nuestro máximo Tribunal, ya que al haberse promovido la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ésta tenía que estudiarse previamente al estudio de la acción reivindicatoria, ya que de ser procedente la prescripción -como lo es- no hubiese sido necesario estudiar la procedencia de la REIVINDICACIÓN. Lo anterior se sustenta en los siguientes criterios:*

*USUCAPIÓN. ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LA REIVINDICACIÓN YA SEA PLANTEADA VÍA ACCIÓN O RECONVENCIÓN. (Se transcribe).*

*REIVINDICACIÓN, EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN LA. (Se transcribe).*

*SEGUNDO AGRAVIO:*

*El A quo en su resolución refiere en el CONSIDERANDO PRIMERO Y CUARTO en lo que interesa:*

*CONSIDERANDO PRIMERO: (Se transcribe).*

*CONSIDERANDO CUARTO: (Se transcribe).*

*El Juzgador refiere que como se objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio los documentos base de la acción y en especial la escritura con la que pretende acreditar la propiedad el actor, por ser un documento público le da valor probatorio pleno y que el demandado no especifica en que consistió dicha simulación, sin embargo, el A quo transcribe la causa petendi donde se especifica claramente en que consiste la simulación y lo transcribe así "...en donde se pone en evidencia la simulación de la posesión u dominio del inmueble materia de la litis y su recepción simulada por parte del hoy actor, por tanto, nadie puede alegar sus actos ilegales o torpezas para pedir justicia," Es importante mencionar que el A quo no ponderó conforme a derecho, a la lógica y la experiencia la OBJECCIÓN PLANTEADA Y PROBADA, pues además, en toda su sentencia pondera en FORMA AISLADA LAS PROBANZAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, inclusive*



**OSTENSIBLEMENTE Y SIN LUGAR A DUDAS la falsedad y simulación de los hechos contenidos en la Escritura de compraventa realizada con el hoy actor en 2008 (cinco años antes de la notificación mencionada del EXPEDIENTE \*\*\*\*\* Y 20 años posteriores a la posesión del suscrito), en donde además el vendedor "AFIRMA que dizque "se desapodera quita y aparta del dominio y posesión que hasta ahora ha tenido" - atención no habla de posesión virtual- y se la entrega al comprador QUIEN DIZQUE LA RECIBE, por lo que con este documento se acredita la FALSEDAD, EL DOLO, LA MALA FE Y SIMULACIÓN ANTE EL NOTARIO PÚBLICO, tanto del supuesto vendedor que nunca tuvo la posesión material como del dizque comprador ahora actor, lo que supone e implica el reconocimiento expreso y judicial de que el suscrito es el poseedor del inmueble materia de la litis, pero resulta trascendente que, analizando la referida escritura, la jurisdicción voluntaria y las documentales exhibidas por el sustento y la presuncional legal y humana, se demuestra la SIMULACIÓN del acto contenido en el DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN y los actos realizados por el actor y por lo tanto ningún valor probatorio ni validez puede tener para acreditar la acción ejercitada y resultan aplicables los siguientes criterios:**

**REIVINDICACIÓN, SIMULACIÓN DEL CONTRATO QUE CONTIENE EL TÍTULO. (Se transcribe).**

**SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES. (Se transcribe).**

**SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA. (Se transcribe).**

**ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA NULIDAD DEL TÍTULO FUNDATORIO PUEDE HACERSE VALER COMO**

**EXCEPCIÓN O COMO ACCIÓN RECONVENCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe).**  
**Con lo anterior y conforme a la JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA de nuestro máximo Tribunal es suficiente para acreditar la improcedencia de la acción y también implica la procedencia de la excepción opuesta relativa al principio NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS, - excepción que desdeña, menosprecia el A quo- esto es: “Nadie puede alegar sus inmoralidades para pedir justicia” o “Nadie puede ser oído al invocar sus propias torpezas”, excepción que ostensible, clara, diáfananamente queda probada con la falsedad y simulación del actor y que se desprende del propio documento base de la acción y sus correlativos porque inclusive el supuesto vendedor jamás contó con la posesión del inmueble, ni real, ni jurídica.**

**TERCER AGRAVIO:**

**En lo que interesa el Juzgador refiere textualmente: (Se transcribe).**

**Resulta que en la Sentencia ahora recurrida el Juzgador le da valor probatorio de forma aislada a todas y cada una de las pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS y PRIVADAS OFRECIDAS POR LOS DEMANDADOS, salvo la “DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la constancia expedida por el Comisionado Especial del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en la que hace constar que la casa-habitación que se encuentra ubicada en \*\*\*\*\* \*\*\*, Sector \*\*\*\*\*\*, de la \*\*\*\*\*\*, es propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* metros, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.- Documental que fue objetada por su contraria, y sin que la verdad de su contenido se hubiera demostrado con otras pruebas, por tanto dicho documento no adquiere valor probatorio”, documental que estudia aisladamente sin adminicular con todas las pruebas ofrecidas y en el particular contrario al sofisma del juzgador, se acreditó la**

*prescripción positiva, toda vez que el Sr. \*\*\*\*\* cuenta con el derecho de disposición (ius abutendi), el derecho de apropiarse de los frutos del bien (ius fruendi) y el derecho de usar el bien (ius tendi); es decir, que el Sr. \*\*\*\*\* siempre se ha conducido como propietario del bien inmueble de manera pública, pacífica, continua y a título de dueño desde el 5 de diciembre de 1988.*

*Independientemente de lo anterior, por el tiempo que ha transcurrido -prácticamente treinta años- el demandado solo tiene que acreditar el hecho o causa generadora de la posesión y es ostensible que se acreditó con las documentales exhibidas entre ellas LA DOCUMENTAL consistente en la constancia original emitida por al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y signado por el Comisionado Especial \*\*\*\*\* con fecha cinco de diciembre del 1988 y evidente se acreditó que el actor no tuvo interés durante el plazo en que se consumó la prescripción para ejercitar acción alguna, pues basta analizar las documentales exhibidas por el representante del actor en dónde la simulada compra venta del inmueble materia de la litis que es de fecha 22 de enero del 2008, el poder otorgado al representante legal que promueve el juicio primigenio de fecha 6 de marzo del 2013 y la demanda incoada en contra de los demandados el 29 de octubre del 2018, esto es diez años nueve meses de la simulada compraventa y cinco años siete meses de otorgado el poder al representante legal del actor y VEINTINUEVE AÑOS DIEZ MESES DE LA POSESIÓN DEL SUSCRITO, tiempo seis veces superior al establecido en la ley. Por lo tanto son aplicables los siguientes criterios:*

*PRESCRIPCIÓN POSITIVA, INTERRUPCIÓN DE LA EN CASO DE (LEGISLACIÓN DE JALISCO). (Se transcribe).*

*REIVINDICACIÓN. (Se transcribe).*

*PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN*

**(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). (Se transcribe).**

**Por otra parte, existen dos tipos de fundamentos para la prescripción positiva.**

- **Carácter subjetivo, que justifica la pérdida de la propiedad respecto de un bien debido al abandono, actitud omisa o desinterés de su titular, manifestando a través del no uso de cualquiera de las facultades derivadas de dicho derecho o la negligencia ante la noticia de la existencia de un poseedor ajeno en concepto de dueño, por la no realización de actos para recuperar la posesión.**
- **Carácter objetivo, en protección del interés público, que se da a través de la seguridad de las relaciones jurídicas y la protección a la apariencia creada con la posesión en concepto de dueño, evitando así que la propiedad sobre las cosas no quede en una incertidumbre.**

**Conforme a lo anterior y de las pruebas ofrecidas que no estudió en forma **CONCATENADA EL A QUO**, contrario a lo referido por él, es evidente que se satisfacen los siguientes requisitos:**

- **Que se posee en concepto de dueño o propietario;**
- **Pública,**
- **Pacífica,**
- **Continua.**

**La posesión en concepto de propietario equivale a la "posesión originaria". Se traduce en un estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener a cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento semejantes a los que realiza un propietario como consta sin lugar a dudas con **TODAS LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LOS DEMANDADOS Y** que no les dio valor probatorio el **A quo**, ni hizo un estudio **CONCATENADO** de ellas. Es decir, el poseedor en concepto de dueño se conduce como el propietario de la cosa; y por ello difiere de la "posesión derivada". - Así, pues por regla general, quien tiene derecho de propiedad**

*sobre un bien, ejerce el mismo también el derecho de posesión.*

*En ese tenor, la posesión de los demandados es apta para prescribir, además de ser en concepto de dueño, se funda en el ejercicio efectivo de la posesión durante el plazo establecido por la ley, lo que se ha traducido en el uso y goce real del bien. Esto es, se sustenta en una posesión continua, actual, directa, efectiva y permanente, que no ha sido interrumpida en TREINTA Y DOS AÑOS-, Es continua la posesión que no fue interrumpida, y que se ha ejercido sin contradicción por parte del ahora actor, ni existe prueba en contrario.*

*Es pacífica la posesión que se ejerce sin violencia y no existe prueba en contrario. Tan es pública la posesión que obra en autos las documentales pública, pagos, actas de matrimonio, requerimientos fiscales, Judiciales, etc.*

*Ahora bien, es importante señalar que la Ley del Estado no refiere que para probar la existencia de un justo título o causa generadora de la posesión, cuando se aduce ser propietario originario de buena fe, sea indispensable la exhibición de un documento de fecha cierta, entendiéndose por tal, que haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad, se haya presentado a un funcionario público en razón de su oficio o que se haya acreditado la muerte de alguno de los firmantes. Sin embargo, no pasa desapercibido que los demandados acreditaron la fecha cierta cuando menos desde el 5 de diciembre de 1988, con las documentales que más adelante se especifican.*

*Además para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que para acreditar en forma fehaciente la fecha de celebración del justo título no es indispensable que el documento que se exhiba haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad, presentado ante un funcionario público por razón de su oficio, o que haya fallecido alguno de los firmantes, ya que tanto la certeza de la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, como la celebración misma del acto traslativo, incluyendo la autenticidad del documento, se*

*acreditó con los diversos medios de prueba exhibidos y que el Juzgador no valoró en su conjunto y concatenadamente y otros no los tomó en cuenta. Si la procedencia de la prescripción se limita a que necesaria e ineludiblemente se exhiba un justo título o documento con fecha cierta –entendido como aquel que cumpla con alguno de los tres requisitos que han sido mencionados-, puede excluirse injustificadamente del derecho de usucapir a personas que cumplan con todos los requisitos establecidos en la ley, y que cuenten con elementos de prueba suficientes para acreditar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en razones objetivas, aunque el mismo no se haya presentado ante el Registro Público, a un funcionario por razón de su oficio o no haya muerto alguno de los firmantes. En consecuencia, la fecha cierta del justo título que se requiere para la procedencia de la acción de prescripción positiva, es dable de acreditarse a través de los diversos medios de convicción exhibidos que no valoró el juzgador, no siendo jurídicamente viable el limitar su comprobación únicamente a el criterio y valoración aislada del A quo, que además no se encuentra debidamente motivada pues no razona, explica sus “afirmaciones” y todos los argumentos del A Quo se encaminan a decir que el actor cuenta con una escritura –que fue objetada- y con eso es suficiente para el impartidor de justicia, cuando todos los sofismas del Juez son contrarios a los criterios de nuestro máximo tribunal y que solo agregamos algunos y son los siguientes criterios:*

**REIVINDICACIÓN, PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN CASO DE.**  
*(Se transcribe).*

**REIVINDICACIÓN, PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN CASO DE.**  
*(Se transcribe).*

**REIVINDICACIÓN, POSESIÓN EN LA.** *(Se transcribe).*

**REIVINDICACIÓN, PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN CASO DE.**  
*(Se transcribe).*

**PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE.** *(Se transcribe).*

**REIVINDICACIÓN, EFICACIA DE LA ESCRITURA DE PROPIEDAD, EN CASO DE. (Se transcribe).**

**REIVINDICACIÓN, PRUEBA DE LA PROPIEDAD EN LOS JUICIOS DE (PRESCRIPCIÓN POSITIVA). (Se transcribe).**

**REIVINDICACIÓN, EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN LA. (Se transcribe).**

*Ahora bien, establecido que la certeza del título base de la acción de usucapión puede acreditarse a través de diversas pruebas, resulta necesario analizar al material probatorio exhibido y que no analiza debidamente el A Quo. En torno a dicha temática, el Juzgador indicó que los recibos de contratación y pagos de servicio, en nada beneficiaban al proponente de la usucapión, pues para el "los demás documentos privados anexados a su contestación, solo prueban lo ahí consignado como es el pago de diversos servicios, como son agua potable...", y que "y al no haber exhibido ningún otro documento que se considere bastante para transmitir al dominio y propiedad del inmueble, resulta improcedente la prescripción solicitada, olvidando que con las documentales se acredita la posesión de dicho bien raíz con los requisitos exigidos para prescribirlo, inclusive le da valor a la confesión del codemandado para acreditar la acción reivindicatoria que refiere respecto del codemandado que: " ... desde que nació a habitado el Inmueble materia de la litis, junto con sus padres; ... "siendo aplicable el criterio de nuestro Máximo Tribunal que a la letra dice:*

**REIVINDICACIÓN, CONFLICTO DE TÍTULOS. (Se transcribe).**

*Los argumentos del Juzgador se consideran contrarios a derecho ya que ni siquiera estudio cada uno de los elementos de la prescripción, ya que además del enlace lógico y natural del material probatorio, se considera apto para demostrar la fecha cierta del justo título invocado como causa generadora de la posesión. Para sustentar tal afirmación, es importante precisar que de la lectura de la demanda inicial se evidencia que la acción de usucapión y su justo título como causa generadora de su posesión,*

data del 5 de diciembre de 1988 la constancia original emitida por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y signado per el Comisionado Especial \*\*\*\*\* con fecha cinco de diciembre del 1988, la constancia de que el demandado era trabajador de Petróleos Mexicanos, LA DOCUMENTAL consistente en la TARJETA DE TRABAJO PARA PUESTO SINDICALIZADO expedida por Pemex refinación de fecha 22 de febrero del 2008, LA DOCUMENTAL consistente en el recibos emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Rio Panuco en el Estado de Tamaulipas, número \*\*\*\*\* , relativa al domicilio del suscrito \*\*\*\*\* # \*\*\* Sur, entre ellos el de fecha 27 de diciembre 1988; LA DOCUMENTAL consistente en el recibo de pago a la Tesorería Municipal (predial) de CD. Madero entre ellos el de fecha 21 de diciembre de 1988, relativo al pago del impuesto correspondiente del inmueble materia de la litis; - LA DOCUMENTAL PÚBLICA del documento denominado LIBRETA DE MAR, expedido por la Dirección de Puertos y Marina Mercante de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, relativa al expediente \*\*\*\*\* , expedida al demandado en donde consta el domicilio materia de la litis; - LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en al acuse de recibo de fecha 21 de noviembre de 1997, emitido por SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES CAPITANIA DE PUERTO: TAMPICO, TAMPS, folio \*\*\*\* , relativo a revalidación de libreta de mar \*\*\*\*; LA DOCUMENTAL consistente en los recibos del pago de servicios de telefonía celular a nombre del demandado y donde consta el domicilio del inmueble materia de la litis; LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS EMITIDAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, en donde consta el nombre y domicilio del suscrito relativo al inmueble materia de la litis; LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Acta de matrimonio del demandado de fecha 16 de junio del 2008., folio \*\*\*\*\* , en donde consta el domicilio materia de la litis; LA DOCUMENTAL consistente

*en 105 recibos da teléfono, luz, agua, estados da cuenta donde consta al nombre del demandado y el domicilio del inmueble materia de la litis; LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la publicación de los edictos ordenados por el H. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, quién en cumplimiento al auto de fecha (14) catorce de septiembre de dos mil once, dictado en el Expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Ordinario Civil, \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* publicadas en el PERIODICO OFICIAL DE TAMAULIPAS de fecha 7 de diciembre del 2011, TOMO \*\*\*\*\*, NÚMERO \*\*\*; LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en ACTA DE NOTIFICACIÓN PRACTICADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA AL DEMANDADO EN EL DOMICILIO MATERIA DE LA LITIS DE FECHA 7 DE ENERO DEL 2005, es aplicable al caso específico las siguientes tesis y jurisprudencias:*

*REIVINDICACIÓN, CONFLICTO DE TÍTULOS. (Se transcribe).*

*PRESCRIPCIÓN POSITIVA LA FALTA DE COMPROBACIÓN DIRECTA DE LA CAUSA DE LA POSESIÓN, NO IMPIDE USUCAPIR UN INMUEBLE. (Se transcribe).*

*PRESCRIPCIÓN POSITIVA, POSESIÓN APTA PARA LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe).*

*ACCIÓN REIVINDICATORIA, TÍTULO DE LA POSESIÓN DEL DEMANDADO EN LA. (Se transcribe).*

*PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA. (Se transcribe).*

*Con lo anterior existen los medios de convicción para la procedencia de la prescripción adquisitiva de buena fe al acreditarse la fecha de la causa generadora de la posesión de buena fe y más aun, el propio tiempo de consumación aun partiendo de años posteriores y que la posesión de los demandados es anterior al documento base de la acción exhibido por el actor.*

*Es aplicable a todo lo anterior los siguientes criterios:*

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO NO SE CUENTA CON TÍTULO ALGUNO (Se transcribe).**

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SE INICIA A PARTIR DE QUE SE POSEE EL INMUEBLE EN CONCEPTO DE DUEÑO Y SE CONSUMA EN EL MOMENTO EN QUE HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO NECESARIO EXIGIDO POR LA LEY; DE MODO QUE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA PROCEDENTE, SÓLO CONSOLIDA EN FORMA RETROACTIVA EL TÍTULO DE PROPIEDAD. (Se transcribe).**

*Con todo lo anterior se demuestra que la sentencia recurrida es contraria a la ley, a los criterios de nuestro máximo Tribunal y que quedó debidamente acreditada la improcedencia de la acción y perfectamente probada la excepción de prescripción...“.*

--- **TERCERO.** Del pliego de agravios transcritos, expresados por el Representante Común de la parte demandada, aquí apelante, por razón de método y por así establecerlo la ley, se procede analizar y ponderar los motivos de inconformidad relacionados con diversas violaciones procesales, ya que de resultar fundada alguna de ellas traería consigo la reposición del procedimiento; e innecesario resultaría por carecer de materia, los enderezados contra el fondo del asunto, razón por la cual estos últimos únicamente se analizarán de estimarse infundadas las violaciones procesales alegadas.-----

--- Es así, porque al invocarse una violación procesal, el estudio de la apelación debe ceñirse de manera primigenia al estudio de las mismas conforme al dispositivo 926 del código de procedimientos civiles, que al efecto, en su primer párrafo establece:

*“El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no*

*consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo.”*

--- Del contenido legal que precede, se obtiene que de resultar procedente alguna de ellas, se repondría el procedimiento para solventar la violación, y el estudio de los demás alegatos propuestos con el fin de controvertir las consideraciones en cuanto al fondo resultaría innecesario.-----

--- En efecto, como se adelantó, una vez estudiados y analizados los motivos de inconformidad expuestas por el representante común de la parte demandada, aquí apelante, mismos que en la especie las hace descansar en diversas violaciones procesales, por lo que del conjunto de violaciones hechas valer; y en lo que aquí interesa, son **las que de manera directa con notorio descuido, actos y omisiones graves en la aplicación de los artículos 169, 170, 241 y 308 del código adjetivo civil y jurisprudencias, relacionadas con la admisión, preparación y desahogo de la prueba confesional, declaración de parte, y la indebida declaración judicial respecto a que el periodo de alegatos concluyó el 23 de enero de 2020, sin poder presentar alegatos en su momento dentro del término legal señalado por el juzgador;** refiere el disconforme, trascendió en el resultado de la sentencia apelada; por ello es que se estiman sustancialmente fundadas dichas violaciones procesales para la reposición del procedimiento de la sentencia impugnada.-----

--- Es así, porque el disconforme, efectivamente alega diversas violaciones procesales que hace valer, conforme a la causa de pedir, respecto a **la prueba confesional y declaración de parte** que ofreció a cargo del actor \*\*\*\*\* para que se desahogara en forma personalísima, causándole agravio que el juez de primera

instancia, no obstante que mediante los acuerdos de 13 y 21 de noviembre de 2019 entre las pruebas ofrecidas tuvo por admitidas firmemente la prueba confesional y declaración de parte a cargo del actor \*\*\*\*\* , como consta en las páginas 14, 15 y 19 del cuaderno de pruebas del demandado; aunado a que por escrito de 15 enero de 2020 el inconforme entre otras peticiones, solicitó se le tuviera por objetando la autenticidad de la constancia médica; a lo cual, acordó el a quo por auto de 17 de enero de 2020 se le tuviera al apelante por haciendo sus manifestaciones, contrario a lo solicitado por dicho inconforme y sin que ninguna de las partes se lo solicitara, de manera oficiosa, el juez natural ordenó dejar sin efecto la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* , ordenando de conformidad con el artículo 308 fracción II del código adjetivo civil sea el apoderado o mandatario del actor, quien absuelva posiciones, y no con el actor absolvente \*\*\*\*\* como se precisó por el recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al ofrecer tales pruebas, entre otras (foja 32 a la 35 de dicho cuadernillo de pruebas.-----

--- Todo lo anterior; en contravención a lo dispuesto en el artículo 308 fracción I del código de procedimientos civiles, pues por una parte no se justificó con certeza jurídica la inasistencia del absolvente para comparecer al desahogo de dichas pruebas, no obstante el apercibimiento de ley que se le hizo sin declararlo confeso de las posiciones calificadas de legales, y por otra, la ilegal e indebida determinación oficiosa del juzgador para admitir, permitir y ordenar que tales probanzas fueran desahogadas por conducto del apoderado legal, como sucedió el 20 de febrero de 2020, y enseguida de manera incorrecta el desahogo de la prueba de

declaración de parte de dicho apoderado (páginas 68 a la 70 del cuadernillo de pruebas).-----

--- Corroborándose lo anterior, con la constancia médica exhibida por el apoderado legal del actor para justificar la inasistencia del accionante \*\*\*\*\* al desahogo de la prueba confesional y declaración de parte que en forma personalísima tenía que realizar sin la asistencia de representante o apoderado legal alguno; máxime que dicha constancia médica fue legalmente objetada por el disidente por las razones que expuso en su escrito de 15 de enero de 2020 (fojas 32 a la 35 del cuadernillo), en el que también solicitó al juez de origen ordenara citar al mencionado doctor para que ratificara en presencia judicial la mencionada constancia médica, aperciendo a la parte actora que en caso de no comparecer se le tendría por confeso en el juicio; respecto de lo cual el juzgador por auto de 17 de enero de 2020 sin pronunciarse respecto a lo solicitado por el inconforme; oficiosamente, como ya se dijo, ordenó que la prueba confesional se realizara por conducto del representante legal de \*\*\*\*\* , no obstante que dicho auto fue impugnado y declarado improcedente, mismo que fue sostenido no consentido por el disconforme.-----

--- Por lo que en ese orden de ideas, es claro que el juzgador de primera instancia incurrió en una violación procesal, pues inobservó lo dispuesto por los Artículos 308 fracción I, en relación con el 315 fracción I del código adjetivo civil, que al efecto establecen, respectivamente:

*“Todo litigante está obligado a declarar, bajo protesta de decir verdad, **cuando así lo exija el contrario**. Sólo podrán absolver posiciones las personas con capacidad procesal; son aplicables las siguientes reglas: I.- La parte está obligada a absolver*

*personalmente las posiciones, aunque tenga representante en juicio, cuando así lo exija el que las articula”...;*

*“El que deba absolver las posiciones será declarado confeso: I.- Cuando sin justa causa no comparezca...”*

--- Por consiguiente al no darse cabal cumplimiento a los citados preceptos, el juez de primer grado, transgredió las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del apelante, pues las disposiciones antes señaladas son claras en el sentido de que será declarado confeso, cuando habiéndose ofrecido la prueba confesional para desahogarse en forma personal y no por conducto de apoderado legal el absolvente no comparezca a su desahogo; vulnerándose así el principio dispositivo de estricto derecho, igualdad y equilibrio procesal de las partes, por ser quienes tienen la obligación de impulsar el procedimiento judicial en términos de los dispositivos legales 1°, 2°, 4° y 7 del código adjetivo civil.-----

--- Máxime que la simple constancia médica no adquirió certeza jurídica para tenerla como eficaz legalmente para justificar y eximir al actor absolvente de acudir al desahogo de dichas pruebas; en términos del artículo 329, 332, 333, 334 y 392 del Código de Procedimientos Civiles; sin perder de vista que siendo la prueba confesional y declaración de parte una excepción a las demás pruebas contempladas en la ley, estas pueden ofrecerse y recibirse en cualquier estado del juicio hasta antes de la citación para sentencia en términos del artículo 307, 219 y 320 del citado ordenamiento legal; aunado a que el desahogo de la prueba confesional es personalísima por así haberse solicitado, preparado y admitida por el juzgador, con los apercibimientos de ley; sin la asistencia de representante o apoderado legal alguno en términos del artículo 310 de dicho código adjetivo civil; lo que se pondera, aún

más para evitar coartarle sus derechos al inconforme respecto al tema y pueda articular en el desahogo de la prueba nuevas posiciones o preguntas al absolvente en términos del artículo 311 fracción VI del mencionado cuerpo normativo; de ahí lo fundado del motivo de inconformidad relacionado con las violaciones procesales en estudio.-----

--- Por otra parte, esta Sala Colegiada, también estima fundada la violación procesal que refiere el disconforme, respecto a que el juzgador lo dejó en estado de indefensión, al omitir aplicar correctamente los artículos 169 y 170 del código adjetivo civil, **privándolo de la oportunidad de presentar alegatos dentro del término legal de seis días, al determinar el juez de origen, que el periodo de alegatos concluyó el 23 de enero de 2020**, sin poder presentar alegatos en su momento procesal dentro del término legal señalado por el juzgador el 1° de noviembre de 2019, al abrir el periodo probatorio por el término legal, haciendo constar la certificación la Secretaria de Acuerdos del juzgado del cómputo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como el término de 6 días comunes a las partes para alegar lo que a su interés convenga, como consta en las fojas 398 y 399 del expediente principal Tomo II.-----

--- Así es, por que esta Sala Colegiada, advierte de autos que efectivamente, el juez por proveído de 7 de febrero de 2020, en la parte final, acordó lo siguiente:

*“... En cuanto al segundo de los agravios se le hace saber que el periodo de alegatos concluyó el 23 de enero del año en curso (2020) y toda vez que se ha regularizado el procedimiento resulta innecesario admitir a trámite el recurso de revocación que hace valer”...*

--- Al efecto, esta Sala, después de hacer un análisis detallado y minucioso de los autos que componen el presente juicio

conjuntamente con los cuadernos de prueba de ambos contendiente, advierte que por una parte, si el 20 de febrero de 2020 se desahogaron las ilegales pruebas confesional y declaración de parte por conducto del Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado del actor \*\*\*\*\* como consta en las páginas 68 a la 70 del cuadernillo de pruebas; y por otra parte, el juez de origen por resolución firme citó a las partes para oír sentencia mediante proveído de 24 de febrero de 2020 (foja 406 del expediente principal Tomo II), entonces no es posible que entre dichas fechas existan los 6 días hábiles establecidos por el juzgador en su auto de 1° de noviembre de 2019 acorde a la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdo del juzgado.-----

--- En atención a la consideración que antecede, es razonable entender por lógica jurídica, que sí le asiste la razón al disconforme, en virtud de que efectivamente al hacer el análisis aritmético sobre el cómputo de días hábiles que se obtienen a partir del día 20 de febrero de 2020 al día 24 de febrero de 2020, nos da como resultado intermedio de 3 días hábiles, lo que se pondera al no alcanzar o liberarse el término legal de 6 días hábiles para el apelante o las partes del juicio para acudir a juicio a formular sus alegatos dentro del término decretado judicialmente por auto de 1° de noviembre de 2019 en congruencia con la constancia y certificación del cómputo probatorio y el periodo de alegatos, realizada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado, como consta en las páginas 398 y 399 del expediente principal Tomo II; lo que provocó el perjuicio y violación procesal planteada correctamente por el representante común de la parte demandada, aquí apelante; al transgredirse lo establecido en los artículos 169 y 170 del código de procedimientos civiles, así como

el principio dispositivo de estricto derecho, igualdad y equilibrio procesal de las partes, e impulso procesal del juicio, por ser las partes quienes tienen la obligación de impulsar el procedimiento judicial en términos de los dispositivos legales 1°, 2°, 4° y 7 del citado ordenamiento legal, de ahí lo fundado del agravio planteado vía violación procesal el apelante.-----

--- Por lo que al resultar fundadas las violaciones procesales que se han precisado con antelación, procede ordenar la reposición del procedimiento a fin de que el juez de primera instancia deje sin efectos jurídicos el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte practicada al Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal del actor \*\*\*\*\*, y en debida reparación a las violaciones alegadas por el apelante, ordene la debida y legal preparación y desahogo de dichas pruebas confesional y declaración de parte en forma personal a cargo del actor \*\*\*\*\*, con los apercibimientos de ley; debiendo de igual manera, garantizar y respetar el periodo de 6 días para presentar alegatos las partes, en congruencia a la constancia y certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos del juzgado como lo ordenó el juez natural el 1° de noviembre de 2019.-----

--- Asimismo, resultan infundadas las violaciones procesales que alega el apelante, mencionadas a continuación:

*“Respecto a que el juzgador mediante auto de 5 de febrero de 2020 a petición del actor, ordenó citar para dictar sentencia, oponiéndose el inconforme por no estar legalmente desahogada la prueba confesional y declaración de parte; y que por ello, el a quo entre otras determinaciones, mediante proveído de 7 de febrero del 2020 ordenó la confesional y declaración de parte a cargo del apoderado del actor”;*

*“Diversa violación procesal la hace consistir el disconforme, en que el juez de origen, omitió ordenar la cedula de notificación para notificar*

*personalmente la sentencia al tercero llamado a juicio, y para que obtuviera la firma electrónica y acceso al portal electrónico del órgano jurisdiccional, sin apercibirlo para el caso de no hacerlo y concluido el término se ordenaran las subsecuentes resoluciones mediante estrados conforme al acuerdo general 15/20 del Tribunal; ni notificarle personalmente la sentencia”; y,*

*“La consistente, en que el juzgador ordenó notificar personalmente la sentencia a las partes en el juicio primigenio y posteriormente les notificó que tenían el término de 10 días hábiles siguientes a su notificación para obtener la firma electrónica y acceso al portal electrónico del órgano jurisdiccional, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo, y concluido el término se ordenarían las subsecuentes resoluciones mediante estrados conforme al mencionado acuerdo general 15/20 del Tribunal; agrega el disidente, que tal notificación de la sentencia por estrados trajo consigo la aplicación retroactiva de dicho acuerdo 15/20, ya que solo aplica para las subsecuentes resoluciones, violando así el principio de no retroactividad al ser contrario a la legalidad e igualdad procesal, al ser evidente que el referido acuerdo 15/20 del Tribunal es posterior a la emisión de la sentencia y del auto que ordena la notificación personal a las partes del juicio”.*

--- Dichos **alegatos** vía violaciones procesales expuestas por el inconforme, **se estiman infundadas**, toda vez que conforme al procedimiento judicial la tramitación del presente juicio se realiza conforme las etapas procesales establecidas en la ley de la materia, ya que se considera que las manifestaciones hechas por el disconforme, en el sentido de que el a quo por auto de 5 de febrero de 2020, ordenó citar para dictar sentencia, faltando por desahogar las pruebas confesional y declaración de parte; y que por ello el juez ordenó su desahogo a cargo del apoderado del actor; y que también omitió el juzgador ordenar se notificara personalmente de la sentencia al tercero llamado a juicio y para que obtuviera la firma electrónica y acceso al portal electrónico del órgano jurisdiccional conforme al acuerdo general 15/20 del Tribunal; y, que contrario a lo

anterior, el juez ordenó se notificara personalmente la sentencia a las partes en el juicio, y que tenían 10 días hábiles siguientes a su notificación para obtener la firma electrónica y acceso al portal electrónico del órgano jurisdiccional, por lo que de no hacerlo, se ordenarían las siguientes en los estrados; lo que trajo consigo se le notificara la sentencia por estrados, aplicándose en su perjuicio retroactivamente el acuerdo general en cita, al ser posterior a la sentencia y del auto que ordenó se notificara personalmente a las partes; las mismas ningún perjuicio ocasionan al disconforme, al quedar el estado jurídico del litigio en condiciones de seguir tramitándose el procedimiento judicial como lo establece la ley, pues a ningún fin práctico nos conduciría revocar o modificar; si con la reposición del procedimiento con motivo de las violaciones procesales fundadas, el juez de origen, en debida reparación deberá regularizar el procedimiento y ordenar el desahogo de las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\* , en los términos ofrecidos por el codemandado \*\*\*\*\* , debiendo desahogar dichas pruebas conforme a derecho; y una vez concluido el periodo de alegatos, citar para sentencia y en el término de ley, dictar el fallo que en derecho corresponda, siguiéndose con las demás etapas procesales después de dictada la misma, según el interés que tenga cualquiera de las partes para hacer valer los medios de impugnación establecidos en la ley. -----

--- Consecuentemente, ante las destacadas violaciones procesales ocurridas durante la preparación y desahogo de las pruebas confesional y la declaración de parte ofrecidas por la parte demandada, y la relativa a que concluyó el periodo de alegatos, lo que procede es la reposición del procedimiento de primera instancia

para los efectos de que se ordene la debida y legal preparaci3n y desahogo de dichas pruebas confesional y declaraci3n de parte en forma personal a cargo del actor \*\*\*\*\*; debi3ndose respetar y garantizar el periodo de alegatos asentado en la constancia y certificaci3n respectiva ordenada por auto 1º de noviembre de 2019, cumpliendo con las formalidades debidas de acuerdo a los lineamientos trazados en esta sentencia de segundo grado, y hecho lo cual, en su oportunidad se dicte la sentencia que corresponda.-----

--- En congruencia, con lo anterior, resultan dos violaciones procesales fundadas, infundadas otras, y de estudio innecesario los disensos enderezados contra el fondo del asunto.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el art3culo 926 del C3digo de Procedimientos Civiles, ante lo fundado de dos violaciones procesales ya precisadas, e infundadas las restantes, y de estudio innecesario los agravios restantes por tratarse del fondo del asunto, procede revocar la sentencia impugnada, y en su lugar ordenar la reposici3n del procedimiento para los efectos se3alados con antelaci3n.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Reivindicatorio, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* en su car3cter de apoderado legal de \*\*\*\*\*; resultaron fundadas dos violaciones procesales, e

infundadas las restantes, y de estudio innecesario los agravios restantes por tratarse del fondo del asunto.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia a que hace mérito el resolutivo que antecede, y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento para los efectos señalados en el considerando TERCERO de este fallo de segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez** y **Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra  
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/MMG

***El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico, que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Veintitrés (23), dictada el Once de Febrero de Dos Mil Veintiuno, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de Treinta y Tres (33) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.